

Pereira, 7 de septiembre 2018



Señores
OSCAR DELGADO CIFUENTES y SAUL GONZALEZ HERNANDEZ
Vicepresidente y Secretario
Sindicato Gremial de Ramas y Servicios
De Transporte de Colombia
Samaria 1 manzana 30 Casa 35
Periera

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO

Respetado señor

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor J OSCAR DELGADO CIFUENTES y SAUL GONZALEZ HERNANDEZ, Vicepresidente y Secretario Sindicato Gremial de Ramas y Servicios de Transporte de Colombia, de la Resolución 001989 del 16 de abril 2018, proferida COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia integra, autêntica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 7 al 13 de septiembre 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara la correr diez (10) dias hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor, Elaboro, Ma. Del Socorro S.

Ruta: C.i Documents and Settings/Adman/Eqortanis/Oficio Formular Cargos 2012 doc

Calle 19 No. 9-75 Piso 5 Ala B. Pereira Risaralda PBX: (1) 5186868 www.dtrisarlada@mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00198

(16 de abril de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de PRIMER TAX S.A., con Nit. 891400308-2, cuyo representante legal es el señor JESUS ERNESTO DUQUE OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.105.703, empresa con dirección de notificación judicial en la calle 8 número 10-144 urbanización el Acero la popa de Dosquebradas Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2018726600100000123 del 12 de enero de 2018, se recibe en este despacho, queja, donde se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de SINDICATO GREMIAL DE RAMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA, relacionadas con descuentos no autorizados por los trabajadores.

Visto el contenido de la queja 11EE2018726600100000123, se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de tràmite para adelantar averiguación preliminar a de PRIMER TAX S.A., por la presunta realización descuentos no autorizados por los trabajadores, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Mediante Auto No. 00291 del 07 de febrero de 2018, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la empresa PRIMER TAX S.A., con Nit. 891400308-2, cuyo representante legal es el señor JESUS ERNESTO DUQUE OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.105.703, empresa con dirección de notificación judicial en la calle 8 número 10-144 urbanización el Acero la popa de Dosquebradas Risaralda y comisionó para la instrucción a la Abogada DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la presente averiguación preliminar (Folios 12 a 15).

Que mediante oficio de fecha 27 de febrero del presente año, se le comunica a la empresa la decisión de iniciar averiguación preliminar (Folio 15).

Mediante radicado interno 110 del 13 de marzo de 2018, el señor JESUS ERNESTO DUQUE OCAMPO. representante legal de la empresa envió en 10 folios escrito con los documentos solicitados por este despacho (Folios 16 a 25).

Posteriormente, mediante radicado interno 112 del 15 de marzo del presente año, el señor JESUS ERNESTO DUQUE OCAMPO, representante legal de la empresa complementa la respuesta al auto No. 291. (Folios 26 a 33).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

- Copia de câmara de comercio, folios 17 a 20
- Copia del formulario único tributario, folio 21.
- Requisitos para procedimiento de recepción y tramite de documentos, folio 22
- Copia del decreto 1079 del 26 de mayo del 2015, folio 23.
- Copia de contrato de administración o vinculación, folio 24.
- Copia de contrato de arrendamiento de vehículo de servicio publico de transporte de pasajeros tipo taxi, folio 25.
- Copia de respuesta derecho de petición área metropolitana, folios 28 a 30.
 Respuesta de la Defensoria del Pueblo, folios 31 a 33

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Mediante radicados internos 110 y 112 de marzo de 2018, el señor JESUS ERNESTO DUQUE OCAMPO, representante legal de la empresa explica entre otros, lo siguiente:

"Es de aclarar que la empresa PRIMER TAX S.A no posee vehiculos propios tipo taxi y los conductores de los vehículos afiliados no son empleadores directos de la empresa, y de acuerdo al Decreto 1079 del 2015 estos conductores son afiliados a las empresas de transporte individual tipo taxi con el debido cumplimiento de los requisitos expresados por el citado decreto en su artículo 2.2.1.3.8.10. anexo artículo en mención.

Los propietarios de los vehiculos taxi vincular el vehiculo a la empresa mediante un CONTRATO DE ADMINISTRACION O VINCULACION de tal manera que ellos son los encargados de elegir a sus conductores para la revida autorización en la empresa y esta a su vez procede a registrar la afiliación y emisión de la tarjeta de control darido-así cumplimiento al mandato del decreto 1079. Anexo decreto en mención.

Para la relación propietario-conductor, la empresa sugiere a estos perfeccionar el acuerdo de voluntades entre ellos mediante un contrato de arrendamiento de vehículo. Anexo contrato en mención.

Con respecto al quejoso, no conocemos su existencia y por lo tanto PRIMER TAX S.A no registra relación alguna con esta organización. (visible a fl 16)

Ahora bien, frente a la denuncia presentada al ministerio y que por reparto le correspondió a usted, me permito manifestarle lo siguiente:

Primero: Los agremiados no son claros al manifestar, a que modalidad de transporte se refieren.

Segundo: Para el caso nuestro, los conductores de taxi NO son empleados de la empresa, ello obedece a que no poseemos vehículos propios.

Tercero: Los acuerdos que se logran, son entre el propietario del vehículo y su conductor, la empresa no interviene en lo pactado por esas partes.

Cuarto: Esta inconformidad la han presentado en varias entidades entre ellas el Área Metropolitana del Centro de Occidente, como autoridad única de transporte y a la defensoria del pueblo en derecho de petición.

El AMCO, en la exposición de motivos de su respuesta, es claro al manifestar que ellos no tienen facultades para acceder a sus peticiones y la defensoria del pueblo, nos remitió el derecho de petición, documento que la empresa dio respuesta el pasado 16 de febrero de la presente anualidad y que fue recibido por la señora Natalia Gonzalez.

Es de recordarle al despacho ministerial, que todos y cada uno de los requisitos para optar a un cargo o desempeñar una profesión, como en el caso de los conductores de vehículo taxi, no es un derecho, es un privilegio.

Nuestra organización, se ocupa de hacer cumplir todas las disposiciones legales, existentes, que para el buen desarrollo de la actividad transportadora de pasajeros modalidad taxi individual."

En cuanto a los requisitos para procedimientos de recepción y tramite de documentos, visible a folio 22 del expediente, apreciamos lo siguiente:

- "4. Requisitos para la solicitud tarjeta de control conductores antiguos a Primer Tax SA.
- Requisitos para la solicitud tarjeta de control conductores nuevos a Primer Tax SA..."

Ahora bien, el Decreto 1079 del 26 de mayo del 2015, establece:

"Articulo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehiculo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, <u>bajo la responsabilidad de la empresa</u> de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las

novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control, Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que <u>el conductor</u> <u>se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante</u> y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir.

Articulo 2.2.1.3.8.12, Contenido de la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control contendrá como minimo los siguientes datos:

- a) Fotografia reciente del conductor
- b) Número de la tarjeta
- c) Nombre completo del conductor
- d) Grupo Sanguineo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera
- g) Firma y sello de la empresa
- h) Número interno del vehículo.

El Sistema de Información deberá permitir, en linea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control. Parágrafo. La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio..."

En relación con el contrato de administración o vinculación, visto a folio 24 del expediente, expresa lo siguiente:

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PROPIETARIO. Le corresponde recaudar diariamente a través del conductor, el producido del vehículo, de donde hará la reserva diaria para pagar mensualmente, el valor de la prima de los seguros que ampara el vehículo y que son adquiridos por la empresa, igualmente lo correspondiente, la filiación al sistema de seguridad social del conductor cancelando oportunamente a la entidad donde lo tenga afiliado al conductor correspondiente a la prima... contratara directamente al conductor quien dependerá exclusivamente del propietario para todos los efectos laborales y prestacionales ..."

De acuerdo con lo anterior y sobre todo con documentación aportada y mencionada, considera este despacho que **PRIMER TAX S.A.**, con Nit. 891400308-2, no tiene vinculo laboral, ni hace descuentos sin autorización de los conductores de taxi individual, por lo tanto, no amerita el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Mediante Auto Nro. 00291 del 07 de febrero de 2018, este despacho inició averiguación preliminar en contra de **PRIMER TAX S.A.**, con Nit. 891400308-2, en razón a la queja presentada por presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente relacionadas con descuentos no autorizados por los trabajadores.

Al respecto el numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo establece: <u>Prohibiciones a los</u> <u>Empleadores</u>. Se prohíbe a los empleadores:

 Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin maridamiento judicial, con excepción de los siguientes:

ARTICULO 149. Descuentos prohibidos. Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010.

- 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averias de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancias, provisión de alimentos, y precio de alojamiento.
- Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses.

Dispone el Artículo 486 del código Sustantivo de Trabajo, lo siguiente:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20. Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policia para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario minimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

y a su vez en el contrato de administración o vinculación y los contratos de arrendamiento de vehículo de servicio público de transporte de pasajeros tipo taxi, no encuentra este Despacho pruebas fehacientes que permitan determinar que vulneración a la ley laboral, entre las ya mencionadas, pues no puede el Ministerio de Trabajo, amparado en el numeral 1 del artículo 591 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 149 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo definir controversias jurídicas ni menos aún realizar juicios de valor, supuesto que se darian en el presente caso, si se formularan cargos e iniciara un Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presunta violación a la normatividad laboral cuando el ente querellado presenta unos argumentos y pruebas totalmente contrarias a lo denunciado en la queja presentada el 12 de enero del 2018.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho determino proceder al cierre y archivo de la averiguación preliminar ordenada en contra de la empresa PRIMER TAX S.A., con Nit. 891400308-2, cuyo representante legal es el señor JESUS ERNESTO DUQUE OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadania número 10.105.703, empresa con dirección de notificación judicial en la calle 8 número 10-144 urbanización el Asero la popa de Dosquebradas Risaralda, ya que de los documentos presentando por la misma no se comprobó violación alguna a la normatividad laboral vigente.

Finalmente es menester recordarles a los quejosos que la decisión de archivo de la averiguación preliminar que acontece; no elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de sus derechos, declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias jurídicas.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el Despacho que, la empresa PRIMER TAX S.A., con Nit. 891400308-2, cuyo representante legal es el señor JESUS ERNESTO DUQUE OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.105.703, empresa con dirección de notificación judicial en la calle 8 número 10-144 urbanización el Acero la popa de Dosquebradas Risaralda, ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 149. Descuentos prohibidos. Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010 y el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguacion preliminar respecto de la PRIMER TAX S.A., con Nit. 891400308-2, cuyo representante legal es el señor JESUS ERNESTO DUQUE OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.105.703, empresa con dirección de notificación judicial en la calle 8 número 10-144 urbanización el Acero la popa de Dosquebradas Risaralda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes juridicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los dieciséis (16) dias del mes, de abril del año dos mil diez y ocho (2018).

LINA MARCECA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribio Diana Milena 5. Revisor Jessica A Agrobo Lina Marcela V

Ruta electronica: Cilusers/vegai/Cropbox/2016/RESOLUCIONES/ARCHIVO AVERIGUACIONES/6, RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO PRIMER TAX.docx